

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

MEDICAL BIOTRONICS, INC.

Recurrente

v.

JUNTA DE SUBASTAS DEL
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE
SAN JUAN

Recurrido

HORIZON ENTERPRISES,
INC.

KLRA202200006

REVISIÓN
procedente de la
Junta de
Subastas del
Municipio de
San Juan

Solicitud de
Propuestas
Núm.:
RFP-2022-001

Impugnación de
adjudicación de
Solicitud de
Propuestas

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2022.

Medical Biotronics, Inc. (MedBio o recurrente) comparece ante nos mediante recurso de revisión presentado el 3 de enero de 2022. Solicita que revisemos el *Aviso de Adjudicación* que notificó la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de San Juan (Junta de Subastas) el 21 de diciembre de 2021. A través de dicha comunicación, el ente recurrido informó que otorgó la *buena pro* de la solicitud de propuestas RFP-2022-001 a Horizon Enterprises, Inc. (Horizon).

El 11 de enero de 2022, MedBio presentó una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción* para que le ordenáramos al Municipio Autónomo de San Juan que paralizara los efectos de la adjudicación de la propuesta concernida, hasta que atendiéramos los méritos del asunto traído a nuestra atención. El 12 de enero de 2022, emitimos una *Resolución*, a través de la cual le concedimos a la Junta de Subastas hasta el miércoles, 19 de enero de 2022 a las 12:00 del

mediodía, para exponer su posición sobre el recurso y el auxilio de jurisdicción.

Por su parte, el 14 de enero de 2022, la licitadora agraciada, Horizon, instó una *Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. En esta, adujo que la decisión administrativa cuya revisión se solicita fue defectuosa porque le fue notificada a una dirección postal equivocada. Expuso que el 11 de enero de 2022, la Junta de Subastas notificó nuevamente el *Aviso de Adjudicación* de 21 de diciembre de 2021 mediante correo electrónico. Ante ello, alegó que el recurso de revisión de epígrafe fue presentado de forma prematura, por lo que procedía su desestimación por falta de jurisdicción. Por los mismos fundamentos, adujo que este Foro carecía de autoridad para atender la solicitud de paralización de los procedimientos presentada por MedBio.

En respuesta, el 18 de enero de 2022, MedBio instó nuevamente su solicitud en auxilio de jurisdicción. A su vez, contestó la solicitud de desestimación incoada por Horizon. Esgrimió que, de confirmarse que la Junta de Subastas no notificó su adjudicación a la dirección postal correcta de la licitadora agraciada, el presente recurso en efecto sería prematuro. Por tanto, solicitó que este Tribunal ordenara a la Junta de Subastas acreditar de inmediato si notificó su *Aviso de Adjudicación* por correo certificado con acuse de recibo a la dirección correcta de Horizon. De no haberlo hecho así, requirió que se le ordenara notificarla adecuadamente a las partes, según dispone el Reglamento de Subastas aplicable. En relación con la notificación por correo electrónico enviada por la Junta de Subastas, MedBio argumentó que esta adolece de defectos que impiden concluir que constituye una notificación apropiada del *Aviso de Adjudicación*, o que hubiese

activado el término para solicitar revisión judicial. Horizon replicó oportunamente a las antedichas mociones.

El 19 de enero de 2022 a las 3:03 pm, día en que vencía el término concedido a la Junta de Subastas, esta compareció horas más tarde mediante una *Moción Asumiendo Representación Legal*, a través de la cual el Lcdo. Enrique R. Adames Soto informó que sus servicios fueron contratados por el Municipio Autónomo de San Juan para atender el caso de autos. También solicitó una prórroga de cinco (5) días laborables para presentar sus correspondientes escritos. MedBio respondió oportunamente a la referida moción. El 25 de enero de 2022 la Junta de Subastas instó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*, por entender que el recurso fue presentado de forma prematura.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por prematuro.

I.

El 3 de septiembre de 2021, el Municipio Autónomo de San Juan publicó un aviso de *Solicitud de Propuesta (Request for Proposal)* RFP-2022-001, sobre servicios de inspección y mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos biomédicos de su Departamento de Salud Municipal. Durante el periodo de recibo de ofertas entregaron propuestas dos (2) licitadores, MedBio y Horizon. El referido aviso expuso los siguientes parámetros como criterios de evaluación: historial de la empresa; capacidad operacional; capacidad financiera y oferta económica.

La Junta de Subastas, tras acoger la recomendación del Comité de Evaluación del Departamento de Salud Municipal, adjudicó la solicitud de propuesta atañida al licitador Horizon. La Junta de Subastas emitió el *Aviso de Adjudicación* el 21 de diciembre de 2021 y ese mismo día lo depositó en el correo postal de forma certificada y con acuse de recibo dirigido a las siguientes

direcciones: MedBio, PO Box 2952, Bayamón, PR 00960-2952 y Horizon Enterprises, RR6 Box 1167, San Juan, PR 00926.

Inconforme, MedBio presentó el recurso de revisión judicial que nos ocupa y alegó los siguientes errores:

Erró y vició de nulidad la Honorable Junta de Subastas el proceso de adjudicación de la solicitud de propuestas RFP-2022-001 al no permitir que Medical Bionics, Inc. examinara el expediente administrativo ni solicitara la reconsideración de esta determinación, en violación del debido proceso de ley del licitador recurrente y de las condiciones generales de la solicitud de propuestas.

Erró y abusó de su discreción la Honorable Junta de Subastas al no descalificar a Horizon Enterprises, Inc. por haber incumplido con los requisitos de la solicitud de propuestas RFP-2022-001 y por proveerle información incorrecta sobre su capacidad financiera, y en consecuencia, erró al no otorgar la buena pro a Medical Bionics Inc. como mejor postor cualificado.

Erró y abusó de su discreción la Honorable Junta de Subastas al modificar arbitrariamente y sin aviso previo los criterios de evaluación de la solicitud de propuestas y los requisitos de elegibilidad de los licitadores e imponer un mecanismo de votación que no fue anunciado a los licitadores con anterioridad.

II.

Es sabido que la subasta tradicional y el requerimiento de propuestas RFP (*Request for Proposal*) son métodos mediante los cuales, tanto el gobierno central, como el municipal adquieren bienes y servicios.¹ Estos se encuentran gobernados por la Ley Núm. 107-2020, conocida como el *Código Municipal de Puerto Rico* (Ley Núm. 107-2020),² y por el Reglamento para la Administración Municipal de 2016.³ *Puerto Rico Eco Park v. Mun. de Yauco*, 202 DPR 525, 531 (2019).

El *Request for Proposal* se diferencia de la subasta habitual por ser un procedimiento excepcional, informal y flexible que

¹ *R & B Power v. E.L.A.*, 170 DPR 606, 621 (2007).

² Antes, Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la *Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico*, 21 LPRA sec. 4001 *et seq.*, derogada por la Ley Núm. 107-2020, conocida como el *Código Municipal de Puerto Rico*.

³ Reglamento Núm. 8873 del 19 de diciembre de 2016 de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, conocido como *Reglamento para la Administración Municipal de 2016*.

permite al oferente negociar con el gobierno central o municipal y enmendar o revisar las ofertas antes de la adjudicación de un contrato de adquisición de bienes y servicios. Un requerimiento de propuestas “participa de características adjudicativas de la misma forma que la subasta tradicional”. *R & B Power v. E.L.A.*, supra, pág. 624. Ahora bien, debido a su naturaleza informal y flexible, y la erogación de fondos públicos que implica, es importante que su uso no se convierta en la norma como un escape a la competencia secreta de la subasta tradicional. *R & B Power v. ELA*, supra, pág. 625. El RFP es comúnmente utilizado “cuando se trata de bienes o servicios especializados que involucran aspectos altamente complejos o cuando existen escasos competidores cualificados”. *CD Builders v. Mun. Las Piedras*, 196 DPR 336, 345 (2016). Nuestra jurisprudencia ha destacado que del RFP deben surgir “los requerimientos, los términos y las condiciones, así como los factores que han de considerarse en la evaluación para la adjudicación de la subasta”. *Íd.*, pág. 346.

En vista de ello, el derecho de revisión judicial que poseen los licitadores se encuentra de igual manera regulado por el Código Municipal de Puerto Rico, el Reglamento 8873 y la jurisprudencia interpretativa. Véase Art. 1.050 de la Ley Núm. 107-2020. Un RFP no está exento de revisión judicial, aunque la legislación no lo disponga. *Puerto Rico Eco Park v. Mun. de Yauco*, supra, págs. 533-534.

Adjudicada la subasta o RFP, la Junta de Subastas deberá notificar a todos los licitadores certificando el envío de dicha adjudicación mediante correo certificado con acuse de recibo. En específico, el Art. 2.040 (a) de la Ley Núm. 107-2020, establece los criterios para la adjudicación de ciertas subastas y su notificación, disponiendo lo siguiente:

(a) ...

La adjudicación de una subasta será notificada a todos los licitadores certificando el envío de dicha adjudicación mediante correo certificado con acuse de recibo, o mediante correo electrónico, si así fue provisto por el licitador o licitadores. En la consideración de las ofertas de los licitadores, la Junta podrá hacer adjudicaciones por renglones cuando el interés público así se beneficie. La Junta de Subasta notificará a los licitadores no agraciados las razones por las cuales no se le adjudicó la subasta. Toda adjudicación tendrá que ser notificada a cada uno de los licitadores, apercibiéndolos del término jurisdiccional de diez (10) días para solicitar revisión judicial de la adjudicación ante el Tribunal de Apelaciones, de conformidad con el Artículo 1.050 de este Código. 21 LPRA sec. 7216.⁴ (Énfasis nuestro)

A tenor con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo expresó en *Puerto Rico Eco Park, Inc. v. Municipio de Yauco*, supra, pág. 538, que, en las determinaciones de las agencias administrativas, la correcta y oportuna notificación de una adjudicación de una Junta de Subastas es un requisito *sine qua non* de un ordenado sistema cuasijudicial y su omisión puede conllevar graves consecuencias. Así, la notificación defectuosa priva de jurisdicción al foro revisor para entender sobre el asunto impugnado y tiene el efecto de que el recurso que se presente ante un tribunal de mayor jerarquía sería prematuro. *Íd.*

III.

En la presente causa, MedBio impugna el *Aviso de Adjudicación* de la solicitud de propuestas RFP-2022-001, por entender que Horizon no fue el licitador responsivo y responsable más bajo. También argumenta que Horizon incumplió con los requisitos mandatorios de la solicitud concernida, al no proveer los documentos necesarios y no contar con la capacidad para prestar los servicios que el Municipio Autónomo de San Juan interesa adquirir.

⁴ Resulta pertinente señalar que la Ley Núm. 170 del 30 de diciembre de 2020 enmendó los incisos (a) y (e)(7) del Art. 2.040 de la Ley Núm. 107-2020, con el propósito de añadir como opción la notificación vía correo electrónico.

No obstante, la licitadora agraciada, Horizon, trajo a nuestra atención un asunto jurisdiccional. Según expuesto, aduce que la notificación del *Aviso de Adjudicación* enviada por la Junta de Subastas el 21 de diciembre de 2021 fue deficiente, y, por ende, inoficiosa. Lo anterior, toda vez que la dirección está incorrecta. Ante ello, alega que el recurso de autos se presentó prematuramente y se debe desestimar. Le asiste la razón.

Como sabemos, la falta de jurisdicción sobre la materia es una defensa irrenunciable, que puede ser planteada a petición de parte o el tribunal *motu proprio* y en cualquier etapa de los procedimientos, incluso en fases apelativas. Como la falta de jurisdicción incide sobre el poder mismo para adjudicar la controversia, los tribunales tienen el deber ministerial de evaluar el planteamiento con rigurosidad. *Puerto Rico Eco Park, Inc. v. Municipio de Yauco*, supra, pág. 539.

Examinado con detenimiento el expediente y los anejos pertinentes, notamos que la deficiencia en el contenido de la notificación del *Aviso de Adjudicación* concernido nos priva de jurisdicción en este caso. No hay controversia en que la Junta de Subastas comunicó dicho aviso al licitador agraciado a una dirección errónea, lo que provocó que la notificación emitida no se pueda considerar como una adecuada, válida y efectiva. Por tanto, resulta forzoso concluir que no tenemos jurisdicción para resolver en los méritos el recurso de epígrafe, pues resulta prematuro. Nótese que el requisito de una correcta notificación repercute en el debido proceso de ley de las partes involucradas. Es decir, a la presentación del recurso ante nuestra consideración la notificación efectuada el 21 de diciembre de 2021 fue una defectuosa, toda vez que la dirección a la que fue remitida estaba incompleta.

Así las cosas, nos vemos obligados a desestimar el recurso de autos. *Puerto Rico Eco Park, Inc. v. Municipio de Yauco*, supra.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se desestima el recurso de autos por prematuro, la notificación efectuada el 21 de diciembre de 2021 fue una defectuosa

Notifíquese **inmediatamente**.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones